

- 535,65 kilogramos del producto 1.5.
- 102 kilogramos del producto 1.6.
- 100 unidades de cada uno de los productos 2.3, 2.8, 3.4, 4.3, 6. 8.4 y 9.3.

V. Para la exportación del producto A.5:

- 83,08 kilogramos del producto 1.1.
- 501,35 kilogramos del producto 1.2.
- 301,18 kilogramos del producto 1.3.
- 289,10 kilogramos del producto 1.4.
- 535,65 kilogramos del producto 1.5.
- 102 kilogramos del producto 1.6.
- 100 unidades de cada uno de los productos 2.4, 2.8, 3.5, 5.1 6. 8.5 9.4.

VI. Para la exportación del producto A.6:

- 33,55 kilogramos de producto 1.1.
- 42,05 kilogramos del producto 1.2.
- 225,85 kilogramos del producto 1.3.
- 182,20 kilogramos del producto 1.4.
- 37,60 kilogramos del producto 1.5.
- 299,30 kilogramos del producto 1.6.
- 100 unidades de cada uno de los productos 2.5, 3.6, 5.2, 6. 8.6 y 9.5.

Se admitirán las siguientes pérdidas:

- Para los productos 1.1 a 1.6, ambos inclusive, el 10 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudable por la partida arancelaria 73.03.A-2-b, y cualquiera que sea el producto de exportación en que se utilicen.
- Para el resto de los productos no se admiten pérdidas, ya que se trata de partes o piezas terminadas.

Tercero.—Las operaciones de exportación e importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar la importación será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga la presente autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el

«Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de noviembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto de la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

1710 ORDEN de 5 de diciembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Cointra, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y la exportación de partes y piezas sueltas para vehículos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cointra, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y la exportación de partes y piezas sueltas para vehículos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Cointra, S. A.», con domicilio en carretera de Alcalá al aeropuerto de Torrejón, Alcalá de Henares (Madrid), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Fleje de acero, laminado en frío, de las siguientes características:

1.1. Espesor, 1,7 milímetros; calidad RST-14.05; composición: 0,08 por 100 máximo C, 0,35 por 100 Mn, 0,035 por 100 S y 0,025 por 100 P (P. A. 73.12.C-3).

1.2. Espesor 2,5 milímetros; calidad UCT-12-03; composición: 0,10 por 100 máximo C, 0,20/0,45 por 100 Mn, 0,05 por 100 P y 0,05 por 100 S (P. A. 73.12.C-2).

2. Pintura de las siguientes características:

2.1. «Crodalux», en polvo negro mate, de poliéster, calidad PF-50.804 (P. A. 32.09.D).

2.2. Líquida (P. A. 32.09.D).

3. Anodos de las siguientes características:

3.1. De cobre sulfuroso troceados (P. A. 74.01.A).

3.2. De níquel «S», en bolas (P. A. 75.01.A).

4. Acido crómico (P. A. 28.21).

Y la exportación de partes piezas sueltas de vehículos automóviles (parachoques, vierteaguas, guialunas, escuadra giro y soporte sujeción consola) destinados a la firma «Ford España, Sociedad Anónima» (P. A. 87.06).

Se considerarán equivalentes entre sí los productos 1.1 y 1.2, y el beneficio fiscal se determinará en función de la mercancía realmente utilizada en la elaboración del producto exportado.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cada uno de los productos que a continuación se enumeran, realmente contenidos en las partes o piezas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades:

— 112,36 kilogramos del producto 1.1.

— 113,64 kilogramos del producto 1.2.

— 153,85 kilogramos de los productos 2.1 y 2.2.

— 105,26 kilogramos de los productos 3.1, 3.2 y 4.

Se admitirán las siguientes pérdidas:

— El 11 por 100 para el producto 1.1, en concepto de sub-productos, adeudable por la P. A. 73.03.A-2-b.

— El 12 por 100 para el producto 1.2, en concepto de sub-productos, adeudable por la P. A. 73.03.A-2-b.

— El 35 por 100 para los productos 2.1 y 2.2, en concepto de mermas.

— El 5 por 100 para los productos 3.1 3.2 y 4, en concepto de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación e importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento del sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria o devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga la presente autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de marzo de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto de la correspondiente ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1711

ORDEN de 5 de diciembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Industrial Quesera Menorquina, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de queso «cheddar» y la exportación de queso fundido rallado y en barras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrial Quesera Menorquina, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de queso cheddar y la exportación de queso fundido rallado y en barras.

Este Ministerio, concurándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Industrial Quesera Menorquina, S. A.», con domicilio en Mahón (Baleares), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de queso «cheddar», que necesariamente debe responder a las siguientes características: 61,2 por 100 de extracto seco y 48 por 100 de materia grasa en el extracto seco, P. E. 04.04.83, y la exportación de:

I. Queso fundido rallado, que necesariamente debe responder a las siguientes características: 67,5 por 100 de extracto seco y 35 por 100 de materia grasa en el extracto seco, P. E. 04.04.39.

II. Queso fundido en barras, que necesariamente debe responder a las siguientes características: 49 por 100 de extracto seco y 44 por 100 de materia grasa en el extracto seco, de la P. E. 04.04.39.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos netos de queso fundido rallado que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema al que se acoga el interesado, 81 kilogramos de queso «cheddar».

— Por cada 100 kilogramos de queso fundido en barras que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, 74,6 kilogramos de queso «cheddar».

No existen subproductos y las mermas están incluidas en las cantidades indicadas.

El interesado queda obligado a declarar, tanto en la documentación aduanera de despacho de exportación como de importación, las características y demás datos de cada uno de los productos exportables y queso «cheddar» a importar, extremos que podrán ser constatados por las Aduanas mediante las comprobaciones que tengan a bien realizar (entre ellas periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), sirviendo tales declaraciones, en el caso de exportaciones, para la autorización de la correspondiente hoja de detalle.

Los derechos de reposición de queso «cheddar» derivados de previas exportaciones de quesos fundidos, en barras o rallado, no podrán materializarse en las fechas comprendidas entre el 1 de abril y el 31 de julio de cada año.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que a moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación o en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.